

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION DE IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

Sra: El Real decreto de 19 de Marzo de 1885 determina el número de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que pueden tener los Generales en sus diferentes cargos, así en tiempo de paz como en el de guerra, somete algún tanto la elección de dichos Oficiales á determinadas reglas, y resume, aclara y facilita la aplicación de diversas disposiciones que andaban dispersas, dificultando el conocimiento de la legislación sobre este servicio. Mas si desde estos puntos de vista vino el citado Real decreto á llenar el vacío que se notaba, dejó sin embargo subsistentes algunas deficiencias, de las cuales una fué ya reconocida principalmente por la Real orden de 22 de Octubre de 1883, dictada para fijar los empleos que debían disfrutar y mínimo tiempo que habian de ejercerlos en filas los Oficiales destinados á la inmediación de los Generales.

El concepto del Ministro que suscribe, el servicio de Ayudantes, tal como está constituido en nuestro Ejército, aparte de no exigir previas garantías de competencia á los Oficiales que se nombran para desempeñarlo, sobre cuyo extremo habrá de proponer á V. M. oportunamente lo que considere más acertado, y prescindiendo por ahora también de que el expresado servicio venga á tener en la realidad cierto carácter de personalismo, con frecuencia contrario al interés militar resulta además que adolece de otros defectos de organización que pueden y deben remediarse en lo posible.

A este propósito ocurre observar desde luego que, si bien en tiempos atrás podía justificarse la conveniencia de destinar un numeroso personal á este servicio, como á otros muchos de diversa índole, siquiera fuese para proporcionar alguna ocupación al gran excedente de Oficiales entonces

existentes, reducidas hoy las escalas casi á sus justos límites, se impone ya la necesidad de ir economizando el empleo de Oficiales fuera de filas, y mucho más si son subalternos, pues sólo así podrá asegurarse en el porvenir una equitativa proporción en las plantillas de todas las clases, y conseguir que se asimilen y regularizen los movimientos de las escalas en todas las armas.

Además, en la actualidad, para cubrir los cuadros orgánicos correspondientes á la escala activa de la infantería, falta ya gran número de Alférces debiendo acontecer lo propio bien pronto en el arma de caballería; y si bien es cierto que en este Ministerio se está revisando la organización de los cuadros activos y de reserva de los cuerpos de tropas, y se espera fundamentalmente realizar algunas otras reformas y economías en provecho del servicio y de las mismas clases interesadas, para alcanzar estas ventajas se hace preciso comenzar disminuyendo el personal subalterno de los centros y dependencias, y de todos aquellos destinos y comisiones en que no se ejerza el mando directo de las tropas hasta el límite que un buen régimen orgánico lo consienta.

Por otra parte, el acertado ejercicio de los Ayudantes de Campo, sea en paz ó en guerra, y más aun en este último estado, requiere para desempeñarse bien cada día mayor experiencia, más conocimiento de las propiedades de las armas, y un verdadero concepto de la realidad de los elementos constitutivos del Ejército, todo lo cual sólo se alcanza después de algunos años de aprendizaje constante y aprovechado en la vida del cuartel, que es la escuela de las costumbres militares, adquiriendo entre las tropas el hábito del mando y de la exacta obediencia, y pudiendo apreciar en las relaciones del compañerismo y de la intimidad el valor de otros agentes que influyen también en todas las funciones militares; y como estas aptitudes no es prudente suponerlas en todos los Oficiales subalternos, aunque por excepción logren algunos alcanzarlas antes de su ascenso, se hace de todo punto conveniente que estos no desempeñen el mencionado servicio.

Y por último, siendo bueno que los Ayudantes de Campo tengan en lo po-

sible demostradas su capacidad y excelentes aptitudes antes de emplearlas en el servicio de campaña, á fin de que los Generales puedan aplicar estas cualidades preferentemente en los actos y ejercicios que más se acomoden á las aficiones y temperamentos de cada cual; y considerando asimismo la conveniencia de que las plantillas y dotaciones de todo el personal técnico, que no se puede improvisar al comenzar la guerra, estén también cubiertas y preparadas durante la paz, evitándose de este modo los cambios y movimientos bruscos que sufrirían las escalas, los mandos y las comisiones del servicio precisamente en los momentos más críticos para un Ejército; el Ministro que suscribe, creyendo llegada la ocasión de corregir algunas de las deficiencias indicadas, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—  
Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro; de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener Oficiales Generales empleados, es el siguiente.

- Ministro de la Guerra, 7.
- Capitán General de Ejército, 2
- General en Jefe de un Ejército, 6.
- Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército ó Capitán general de distrito, 4.
- Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 1.
- Comandante general de Alabarderos, 1.
- Jefe de Mi Cuarto militar, 1.
- Comandante general del Cuartel de Inválidos, 1.
- Presidente del Consejo de Redención y Enganches, 1.
- Directores generales de las armas é institutos, 2.
- Subsecretario del Ministerio de la Guerra, 1.
- Jefes de Estado Mayor general de Ejército, 2.

Segundo Cabo ó General de división, 2.

Gobernadores militares ó Comandante general de la clase de Mariscal de Campo, 2.

Idem id. id. de la clase de Brigadier, 1.

Brigadier Jefe de brigada, 1.

Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra función reconocida por la organización de las tropas, 1.

Presidente de la Junta superior Consultiva de Guerra, 1.

Presidente de Sección de dicha Junta, 1.

Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros, siendo de la clase de Oficial General, 1.

Art. 2.º En lo sucesivo no se nombrarán Jefes ni Oficiales á las inmediatas órdenes de los Generales. Cuando alguno de éstos, en caso muy extraordinario y justificado, proponga que un Jefe ú Oficial desempeñe á sus inmediatas órdenes alguna comisión especial del servicio, sólo se podrá autorizar de Real orden por plazo determinado, y sin que el propuesto sea baja en el destino de plantilla que ejerza ó situación que ocupe.

Art. 3.º Los Alférces y Tenientes no podrán ser nombrados para los cargos de Ayudantes de Campo.

Tampoco podrán ser elegidos para dichos cargos los Jefes y Capitanes que hubieren servido en los cuerpos activos armados menos de cuatro años ó bien que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo sumariados, ó bajo la acción de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena concepción.

Los Coroneles sólo podrán servir como Ayudantes de Campo á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército ó Generales en Jefe.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales, así Ayudantes como á las órdenes, que en la actualidad prestan el servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar desempeñándolo, cualquiera que sea su clase, y los que figuran asimismo á las órdenes pueden ser propuestos desde luego y nombrados Ayudantes, hasta completar el número asignado al cargo del General á cuyas órdenes sirven. Mas si por ascenso de los interesados ó por cualquier otro

motivo, ó bien á causa de cambiar de cargo ó situación dichos Generales, cesaran los Ayudantes ú Oficiales á las órdenes en el desempeño de su cometido, los nuevos nombramientos se someterán á las reglas que establece este decreto.

Art. 5.º Continúan en su fuerza y vigor todas las demás prescripciones contenidas en el decreto de 19 de Marzo de 1885 en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en el presente.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina*.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Cassola*.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del reducido número de Alféreces que va quedando en el arma de infantería para las atenciones del servicio en los cuerpos armados; considerando que, por el contrario, existe un numeroso personal de Tenientes, no pocos destinados á centros, oficinas y comisiones, y los más constituyendo cuadros permanentes en los batallones de reserva y depósito, donde, aparte de no tener la generalidad de ellos una ocupación activa é inmediata, carecen de ocasión para fortalecer y consolidar los hábitos militares, mejorar su instrucción práctica y adquirir mayores dotes de administración y gobierno de las tropas, que es la principal misión de estos Oficiales, teniendo presente que por virtud de nuevos estudios y proyectos del Gobierno el arma de infantería habrá de experimentar profundas modificaciones orgánicas que alterarán su actual plantilla de Jefes y Oficiales; y considerando por último, que en la práctica del servicio de los subalternos al lado del soldado es donde se forman los buenos Oficiales de guerra y donde se aguila y se pone á prueba la asiduidad en el trabajo, el entusiasmo y el amor á la carrera de las armas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, no obstante que en breve habrán de señalarse nuevas plantillas generales al arma de infantería, deseando acudir á la perentoria necesidad del momento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducirá la plantilla de Oficiales subalternos del arma, y por tanto se considerarán como excedentes de la misma para todos los efectos de ascensos y destinos: primero, los Oficiales agregados á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros; segundos, todos los Alféreces figurados en los cuadros permanentes de los batallones de reserva; tercero, todos los Tenientes de los cuadros permanentes de la reserva, excepto cinco por batallón, que continuarán perteneciendo á dichos cuadros; cuarto todas las plazas de Oficiales subalternos que figuran en las dotaciones de este Ministerio, Direcciones de las armas, Consejo Supremo, Caja general de Ultramar, Comisión liquidadora de Cuba, Instituto Geográfico, Academias de instrucción, Cuerpo de Seguridad, y en las demás oficinas, dependencias y comisiones donde no se ejerza mando de armas; quinto, todas las plazas de Ayu-

dantes y Oficiales á las órdenes de Generales, que estén desempeñadas por Alféreces ó Tenientes.

Art. 2.º Los Oficiales que se hallen comprendidos en las reducciones de que tratan los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, serán desde luego bajas en sus actuales destinos, cubriéndose con Alféreces, hasta donde sea posible, las vacantes de esta clase que haya en los cuerpos activos armados de la infantería, cuya plantilla no se varía por ahora. Y respecto de los Tenientes suprimidos en las reservas, todos ellos serán destinados á prestar servicio en los expresados cuerpos armados, donde cubrirán también las vacantes de su clase que existan, distribuyéndose los demás entre los mismos cuerpos para prestar servicio en concepto de supernumerarios á extinguirse como si estuvieran de reemplazo, pero percibirán el sueldo entero por las cajas de los mencionados cuerpos activos donde sirvan.

Art. 3.º Los Oficiales subalternos asimismo comprendidos en la reducción á que se refiere el caso 4.º del art. 1.º, continuarán desempeñando sus cargos en comisión á extinguir, más serán destinados desde luego á los batallones de reserva, por donde cobrarán sus haberes completos, figurando entre los cinco Tenientes asignados al cuadro de cada batallón. Las vacantes que ocurran en el desempeño de dichas comisiones, no se cubrirán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alféreces y Tenientes de infantería que sean Ayudantes y Oficiales á las órdenes, conforme vayan cesando en sus cargos, serán destinados á los cuerpos en el mes siguiente, bien sea á cubrir bajas de plantilla, si les tocare, ó en calidad de supernumerarios en los cuerpos armados.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de la clase de Tenientes se adjudicarán por mitad al ascenso de los Alféreces y á la amortización del personal excedente ó supernumerario que resulte por la aplicación de estas disposiciones.

Art. 6.º A los Oficiales subalternos que, percibiendo sus sueldos por los cuadros de los batallones de reserva y depósito prestan ahora, no obstante, su servicio efectivo en Escuelas, Academias, Colegios, Comisiones, ó en cualquiera dependencia, se les irá separando de estas para incorporarlos á sus Cuerpos ó á los cuadros de plantilla á que se les destine, debiéndose comenzar la incorporación por aquellos Oficiales cuyos servicios en dichas dependencias sean menos necesarios, y en inteligencia de que todos han de hallarse presentes en sus Cuerpos para la revista del próximo mes de Enero.

Art. 7.º A los Capitanes que también cobran sus haberes por las cajas de los mencionados batallones de reserva y depósito y prestan sus servicios efectivos como agregados en el Ministerio, Direcciones generales, Consejo Supremo, Caja de inútiles y Colegio de huérfanos, Academia general y de sargentos y sección de ordenanzas del Ministerio, se les dará de alta como efectivos en las planti-

llas de las respectivas dependencias, siendo baja en los batallones de que proceden y percibiendo en lo sucesivo sus haberes por las nóminas de las citadas dependencias.

Art. 8.º Los demás Capitanes alejados igualmente de los cuadros de reserva y depósito á que pertenecen, y que según los estados de situación ejercen sus funciones en las conferencias de Oficiales, de Fiscales y Secretarios de causas en el depósito de transeuntes de Madrid, de Secretario del cantón de Jerez y en la compañía de tropa de la Academia general, los cuales forman un total de nueve Capitanes, se incorporarán desde luego á los cuadros á que pertenecen ó recibirán colocación en otros de plantilla, conservando únicamente su actual destino y situación hasta fin del año económico actual los 12 Capitanes que figuran en las Academias preparatorias.

Art. 9.º Las 72 plazas de Capitanes que por el art. 7.º, y según el estado de situación, deben ser baja definitiva en los cuadros por donde perciben sueldos, y alta en aquellas dependencias donde prestan ahora sus servicios, se cubrirán con los Capitanes excedentes que existen en los batallones de depósito, toda vez que la plantilla del cuadro permanente de estos cuerpos, acordada en Real orden de 15 de Agosto del año próximo pasado, les asigna dos Capitanes, y en la actualidad existe uno más en la generalidad de ellos con carácter de supernumerario. Los Capitanes que, aun después de aplicar esta disposición, excedan de tres en los batallones de reserva y dos en los de depósitos, quedarán de excedentes en la plantilla del arma y á extinguir, destinándoseles entretanto, en calidad de supernumerarios, á los batallones de depósito, por cuyas cajas percibirán sus cuatros quintos de sueldo, y teniendo á la vez el derecho á optar á la mitad de las vacantes que ocurran en los cuadros de plantilla, como se indica para los Tenientes de igual situación en el artículo 5.º

Art. 10.º A las Conferencias de Oficiales en los distritos no se destinarán en lo sucesivo Capitanes para Profesores. Los cargos de Secretarios de causas los desempeñarán, sin perjuicio del servicio, y para que adquieran experiencia, todos los Oficiales subalternos de las guarniciones. El depósito de transeuntes de Madrid estará á cargo del Oficial de esta guarnición que designe el Capitán general. Se suprimen las Secretarías del Cantón de Jerez y Gobierno militar de Almadén, desempeñándolas en todo caso los Ayudantes de los respectivos Brigadieres. Y el mando de la Compañía de tropa de la Academia general lo ejercerá cualquiera de los Oficiales que tiene su destino en aquel establecimiento.

Art. 11.º Para el mando de las secciones de ordenanzas de este Ministerio, se aumenta la plantilla del mismo en dos Capitanes y siete Tenientes, que cobrarán por la nómina correspondiente.

Los Capitanes y Tenientes que actualmente ejercen en los depósitos de

bandera y embarque para Ultramar, continuarán formando su cuadro orgánico. Y la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, se constituirá con un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y seis Capitanes, que serán aumento en la plantilla del arma, y cuyos sueldos y haberes completos se satisfarán por las cajas de aquel Ejército, quedando suprimidos los Tenientes que figuran en la actual Comisión.

Art. 12.º Cuando exigencias extraordinarias aconsejen accidentalmente encomendar el desempeño de algún servicio á cualquier Oficial subalterno, lo desempeñará mediante Real orden por el tiempo necesario, pero sin ser baja en el cuerpo ó situación á que pertenezca.

Art. 13.º En cumplimiento de las anteriores disposiciones, que se aplicarán desde luego, y previas las consultas necesarias en cada caso, la Dirección general de Infantería formulará y propondrá las plantillas que deben regir en lo sucesivo, así en los centros y dependencias, como en las Comisiones permanentes á cargo del personal de dicha arma, informando además respecto del número de Jefes y Oficiales que deban existir excedentes de la plantilla orgánica y en disponibilidad para desempeñar comisiones accidentales del servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1887.—*Cassola*.—Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento y programa de enseñanza, con destino á la Sección especial de Maquinistas terrestres que se establece para el próximo curso en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

##### Escuela Central de Artes y Oficios.

#### SECCIÓN ESPECIAL DE MAQUINISTAS TERRESTRES

##### REGLAMENTO Y PROGRAMA GENERAL

Artículo 1.º Siendo uno de los objetos de la Escuela de Artes y Oficios el instruir Maquinistas, según lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, se crea dentro de la Escuela Central una Sección especial dedicada á la instrucción del obrero, para formar los Maquinistas terrestres.

Art. 2.º La enseñanza de Maquinistas se dará en la Sección 1.ª de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 3.º La referida enseñanza durará cuatro años, distribuidos del modo siguiente:

PRIMER AÑO. *Aritmética y Geometría*, con aplicación á los problemas relativos á las calderas y máquinas.

*Dibujo industrial*, con aplicación á la representación en proyecciones de órganos de máquinas.

SEGUNDO AÑO. *Elementos de física*, aplicada á las calderas y máquinas de vapor.

*Dibujo industrial*, segundo año.

TERCER AÑO. *Nociones de mecánica*.

*Dibujo industrial*, tercer año, con aplicación á la representación en proyecciones del conjunto de varios órganos y de máquinas completas.

CUARTO AÑO. *Máquinas motores*.

*Prácticas de taller y de montaje*, conducción y conservación de máquinas de vapor y de gas y reparación de averías.

Visitas á establecimientos industriales.

Art. 4.º Las enseñanzas orales se darán de noche y se sujetarán á lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Real decreto de 5 de Noviembre ya citado.

Las enseñanzas de Dibujo industrial, prácticas de taller y conducción, etc., de máquinas, se darán de día y en domingo y días festivos y durarán dos horas.

Las visitas á establecimientos industriales, cuando lo determine el Director de la Escuela, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de la enseñanza de Maquinistas, será condición precisa sufrir un exámen de lectura y escritura, y presentar un certificado en que se acredite que el aspirante trabaja como obrero en cualquiera taller de hierro, de ajuste ó montaje.

Art. 6.º Los exámenes de fin de curso se verificarán en el mes de Junio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Las calificaciones en las prácticas de taller, montaje, conducción y conservación de máquinas de vapor y de gas, se harán en el mes de Septiembre por el Profesor de máquinas en vista del comportamiento observado por el alumno en todo el año.

Art. 8.º A los alumnos aprobados, que lo soliciten, se les expedirá por la Secretaría las certificaciones que lo acrediten, especificando la asignatura y la calificación.

Art. 9.º Una vez aprobado el alumno en todas las asignaturas de la enseñanza de Maquinistas, se le expedirá por la Dirección de la Escuela un certificado de *Maquinista de la Escuela Central de Artes y Oficios*.

Art. 10. La asistencia á todas las clases, ya sean orales gráficas ó prácticas, será obligatoria, perdiendo el alumno el derecho á ser examinado en el año correspondiente si cometiere más de quince faltas de asistencia no justificadas durante el curso. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto podrá continuar asistiendo á las clases.

Art. 11. El orden en que han de estudiarse las asignaturas será el indicado en el art. 3.º, no pudiéndose matricular en una asignatura sin tener aprobadas las anteriores.

Art. 12. A fin de que exista unidad en la enseñanza, la Sección especial

dedicada á la de Maquinistas tendrá un Jefe, que lo será uno de los Profesores de las clases orales que reuna á la vez el título de Ingeniero industrial, y cuyas atribuciones y deberes serán los consignados en el reglamento de la Escuela de Artes y Oficios á los Jefes de las Secciones.

Será obligación del Jefe de esta Sección, además de examinar los programas de las enseñanzas y proponer á la Junta de Jefes de Sección de la Escuela las reformas, adiciones ó supresiones que en ellos se hayan de introducir, vigilar el cumplimiento de los mismos programas y proponer al Director de la Escuela cuantas medidas y disposiciones deban adoptarse en beneficio de la enseñanza.

Art. 13. La clase especial de Aritmética y Geometría aplicada será desempeñada por un Ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela que sea Ingeniero industrial. A cargo de este mismo se hallará, como complemento de la Geometría, la clase de Dibujo industrial, aplicado á las máquinas, la cual se dará como queda dicho, de día y en días festivos, siendo su duración dos horas y continuando el curso hasta el 15 de Septiembre. Por este último concepto disfrutará dicho Ayudante de una gratificación anual que se fijará oportunamente.

Art. 14. La clase de Física será la ya establecida en la Escuela, y en ella permanecerán los alumnos hasta terminar el estudio de las propiedades generales de los cuerpos, las de los sólidos y gases y el calórico, con aplicación á las calderas de vapor. Una vez terminadas estos estudios, se encargará de los alumnos el Ayudante de Jicha asihatura, bajo la dirección del Profesor, para repasar la asignatura y ampliar la parte correspondiente al calórico, hasta fin de curso.

Art. 15. La clase de nociones de Mecánica será la ya establecida en la Escuela, debiendo los alumnos cursarla con toda la extensión que la misma se explica.

Art. 16. La clase de *máquinas motores* será desempeñada por un Ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela, que además de poseer el título de Ingeniero industrial en la especialidad de mecánica, reuna las condiciones que requiere la índole de esta asignatura.

A cargo de este mismo Ayudante se hallarán además las prácticas de taller y las de montaje, conservación y conducción de máquinas de vapor y de gas, que se verificarán durante todo el año, los días que estime conveniente el Ayudante encargado de esta asignatura; teniendo en cuenta que el número de lecciones distribuidas en todo el año no sea menor á las que resultan para todas las lecciones prácticas, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Será obligación del mismo formar los proyectos y presupuestos de los talleres que hayan de montarse para la enseñanza, aprovechando la instalación de los mismos, que hará bajo la dirección del Jefe de Sección, para la enseñanza práctica de los alumnos. Como remuneración por los conceptos

últimamente expresados, recibirá una gratificación anual, que se fijará oportunamente.

Art. 17. Los alumnos que deseen ingresar en la enseñanza de Maquinistas lo expresarán así al verificarse la matrícula general de la Escuela de Artes y Oficios, para ser incluidos en la especial después de cumplidos los requisitos del art. 5.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18. Los alumnos que hayan cursado en la Escuela de Artes y Oficios cualquiera de las asignaturas que constituyen el plan de enseñanza de la de Maquinistas podrán matricularse en las siguientes, pero no serán examinados de estas sin estar examinados previamente y aprobados de las primeras. Esta dispensa para la matrícula durará tres años. La dispensa de estar aprobado en una asignatura para matricularse en la siguiente no exime al alumno de las clases especiales de dibujo y prácticas.

Art. 19. Durante los tres años que durará la dispensa de examen para la matrícula, se admitirán como válidos los estudios de Aritmética y Geometría y Física, cursados y aprobados en establecimiento oficial.

Art. 20. Constituyendo la Escuela de Maquinistas una Sección especial de la de Artes y Oficios, se registrará en todo lo demás no especificado por el reglamento de la misma.

Madrid 13 de Septiembre de 1887. =  
Aprobado por S. M., Navarro y Rodrigo.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 526.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Totana para la enagenación de las leñas de monte bajo del término de dicho pueblo; he acordado que el día 17 de Octubre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* núm. 62, del día 11 del corriente y tipo de tasación de mil pesetas.

Murcia 29 de Septiembre de 1887. =  
El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta seccion.

Número 529.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE CARTAGENA

Junta económica.—Anuncio.

Habiendo dispuesto la Superioridad la celebración de segunda subasta para la venta del hierro, acero, bronce y latón procedente del desbarate de armas y efectos inútiles del material de Artillería existente en este Parque, se avisa al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación que tendrá lugar á las once del día treinta de Octubre del corrip-

te año ante la Junta económica de este Establecimiento bajo las condiciones señaladas en el pliego que se hallará de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas del mismo.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo con arreglo al modelo adjunto.

Los precios límites, cantidad que se enagena é importe de las cartas de pago para entrar en licitación, son los siguientes:

Número de lotes.		Materias.		Cantidad en kilogramos.	Precio límite.	Importe de las cartas de pago.
Primer lote.	Segundo id.	Bronce.	Latón.		Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
		1064 »			0 75	312 50
		7269 50			0 75	
		699 05			0 54	18 87
		10364 »			0 05	
		6321 60			0 05	41 71

Cartagena 26 Septiembre de 1887. =  
El Capitán Secretario, Urbano M. Buitrago. = V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Claudio del Pozo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de... número... y del pliego de condiciones para la enagenación en subasta pública del hierro, acero, bronce y latón procedente del desbarate de efectos inútiles del material de Artillería del Parque de Cartagena; se obliga á la compra del (primero, segundo ó tercer lote ó los tres), por el precio de... (tantos céntimos de peseta en letra) por cada kilogramo de... (hierro, bronce, latón ó acero) á cuyo efecto acompaña como resguardo á responder de su compromiso el talón del depósito en la sucursal de esta provincia por valor de... (tantas pesetas en letra) según previene la condición quinta de las del pliego á cuyo cumplimiento me obligo.

Fecha y firma del proponente.

Número 522.

Don Pedro Puchal y Martínez, Teniente del Regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, Fiscal en comisión de la sumaria seguida de orden del Jefe principal del Cuerpo, contra el soldado del mismo Regimiento José Parra Díaz, por el delito de segunda deserción.

Por la presente segunda requisito-ria llamo, cito y emplazo á José Parra Díaz, soldado de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, natural de Puerto-Lumbreras, provincia de Almería, hijo de Fernando y de

Concepción, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel del Triunfo de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Jefe principal del Regimiento se le sigue por haber desaparecido de esta plaza el día 29 del mes próximo pasado; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Parra Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Triunfo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Granada á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Puchál y Martínez.

**Sexta sección.**

Número 486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en las sesiones del mes de Agosto de 1887.

Supletoria del día 4.

Se aprueba el acta anterior.

Se aprueba el extracto de los acuerdos de Julio último.

Se presenta el estado de la distribución de fondos para el mes corriente con arreglo al presupuesto y se acuerda su aprobación.

Manifiesta el Presidente que por el Regidor Síndico se le ha comunicado haber obtenido por recaudación del arbitrio sobre el matadero de reses que administra por encargo del Ayuntamiento, la suma de veinte y una pesetas, durante todo el mes de Julio que acaba de finalizar; y se acuerda su ingreso con la formalidades de la ley.

Apareciendo en el presupuesto ordinario vigente modificada la cantidad por ingresos del impuesto de consumos, á virtud de la resolución de la superioridad de 15 de Julio de 1886, con respecto á la que aparece en el expediente de subasta del expresado impuesto; habiéndose quedado reducido el ingreso mensual por todos conceptos á tres mil setenta y dos pesetas treinta y siete céntimos se acuerda que siga siendo el ingreso como hasta el presente con la modificación indicada: lo cual se hace constar para evitar responsabilidades.

Se acuerda á su instancia conceder al Concejal D. Alfonso Diaz licencia por

quince días para que atienda al restablecimiento de su salud.

Supletoria del día 11.

A la instancia del vecino Isidoro Calin García en la que reclama certificado de varios antecedentes estadísticos personales y de consumos del extraradio; se acuerda se le libre por el presente Secretario de los que consten y fueren de dar.

Habiéndose ordenado por la sucursal del Banco de España en ésta provincia, al recaudador del impuesto territorial de esta villa entregue á la corporación municipal la suma de mil pesetas por recargos de dicho impuesto referentes á los años 1879 á 80, 1885 á 86 y 1886 á 87, correspondiendo por el primero 174 pesetas 38 céntimos, por el segundo 65 pesetas 26 céntimos y por el último 760 pesetas 36 céntimos: se acuerda el ingreso de dichas sumas y que se satisfaga la parte de servicios realizados comprendidos en el presupuesto que se halla en ampliación.

Se dá cuenta de la resolución del Excelentísimo Sr. Director general de impuestos sobre el expediente incoado por el arrendatario de consumos de esta villa. La corporación queda enterada.

Se acuerda dar cumplimiento á la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento fecha 21 de Junio referente á la confección del nuevo censo de población en el día último del corriente año.

A virtud de citación del Sr. Presidente comparece D. José Martínez Alejo, Presidente de la unidad de aguas la «Lealtad». Se celebra conferencia y se acuerda la concesión del paso de aguas por la Rambla Celada, propiedad de este Ayuntamiento.

Se acuerda adherirse al pensamiento de la empresa editorial de «Las Provincias de Levante» que comunica en cuatro del corriente prometiendo auxiliarse en sus útiles propósitos en cuanto sea posible.

Se acuerda hacer saber al Depositario retenga en su poder los haberes personales del farmacéutico municipal por hallarse embargado por débitos que hace dicho empleado á la recaudación del Banco de España por la contribución industrial.

Ordinaria del día 16.

El Sr. Presidente manifiesta que hallándose en tramitación un expediente para averiguar las faltas que se dicen haber cometido el farmacéutico D. Juan Albacete Sevilla en el desempeño de su cargo, se está en el caso de activar su terminación sin levantar mano para que por su resultado se acuerde ó no el pago de sus haberes y caso afirmativo, podrá tener lugar el descuento para cubrir sus responsabilidades como deudor á la Hacienda pública por el impuesto industrial del pasado ejercicio 1886-87, debiendo quedar intertanto en suspenso el acuerdo de la sesión anterior que al asunto de que se trata se refiere. El Ayuntamiento unánime manifiesta su conformidad y lo acuerda así.

Se acuerda el pago de los débitos que por atrasos hace esta Corporación al Tesoro público, los cuales serán incluidos en un presupuesto extraordi-

nario, utilizando para cubrirlo el depósito en metálico que posee este Ayuntamiento, existente en la caja general; para que verificando el pago antes de 30 de Junio inmediato puedan utilizarse los beneficios de la ley de 1.º del corriente dictada por el Ministerio de Hacienda.

El Sr. Presidente somete á la consideración del Ayuntamiento la urgente necesidad de construir la nueva Casa Consistorial sobre el terreno ruinoso en que se encuentra la que hoy existe, edificando en ella las carnicerías y el Juzgado municipal. Que al mismo tiempo se hace necesario la construcción de casas escuelas para las cuatro públicas de esta villa. Tomando en cuenta el Ayuntamiento lo propuesto y penetrado de la necesidad y beneficios que ha de reportar el proyecto por las razones que se aducen; de unánime conformidad se acuerda; que se proceda inmediatamente á instruir el mencionado expediente, nombrando en comisión especial á los señores que lo son de la de presupuestos y cuentas para que reconociendo los terrenos y con sujeción á su extensión formen el programa que contenga las condiciones que deben tener los edificios con relación á sus destinos proporcionados á la importancia de la población. Los señores comisionados aceptan el cargo y ofrecen cumplirlo con la mayor prontitud.

Se acuerda conceder una pensión vitalicia al empleado de Estadística D. Antonio Ramirez Montalbán, y nombrar para que le sustituya luego que se le conceda al expresado empleado dicho beneficio, al que lo ha sido temporero D. Juan Martínez Cerón.

Habiendo disminuido los trabajos de la Secretaría y oficinas del Ayuntamiento, se acuerda separar de su cargo al escribiente D. Antonio Ramirez Vidal.

Se acuerda adquirir 14 achas de cera blanca de una libra cada una para las funciones en que la Corporación tiene inmemorial costumbre de asistir á la iglesia en cuerpo de oficio.

Ordinaria del día 23.

Se acuerda aprobar el acta de la anterior, rectificada por tres de los concejales asistentes.

El señor Concejal Díaz Saez, protesta manifestando no está conforme con la pensión concedida al oficial de Estadística D. Antonio Ramirez Montalbán.

Se acuerda convocar á sesión extraordinaria para las nueve de la mañana del día 27, para que en ella tenga efecto el sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal administrativa para el año económico 1887 á 88.

Se redactan las condiciones económicas y administrativas para la subasta de las yervas ó pactos de los montes comunes de este término durante el año forestal 1887 á 88, y aprobadas se acuerda remitirlas por medio de certificado al Sr. Gobernador civil de la provincia para la trasmisión del oportuno expediente.

El Concejal Sr. Cerón Díaz hace una interpelación respecto al cumplimiento del artículo 126 de la ley municipal.

Extraordinaria del día 27.

Se verifica con las formalidades legales los sorteos de los vocales asociados de la Junta municipal administrativa y son proclamados los elegidos sin la menor reclamación ni protesta.

Ordinaria del día 30.

Se aprueban las anteriores ordinaria del 23 y extraordinaria del 27.

Se redactan las condiciones económicas y administrativas para el aprovechamiento durante el próximo año forestal de los espartos que pueden utilizarse en el monte del coman de vecinos; se acuerda aprobarlos y que se remitan al Gobierno civil de la provincia para que instruya el oportuno expediente y se pueda proceder á la oportuna subasta.

Se acuerda retirar de la estación del ferrocarril los azulejos ultimamente enviados y que se proceda á su colocación en el campo y huerta así como en los que faltan en esta población; y luego que se verifique el servicio, se abone el importe de los mismos en la forma correspondiente.

Ordinaria del día 20 de Septiembre.

Da la lectura del extracto precedente se acuerda, en vista de hallarse conforme con los actos de referencia, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley municipal vigente.

Alhama 20 de Septiembre 1887. —Benigno Sanchez.—V.º B.º: Juan Cano Ruiz.

Número 514.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts Cts.

Teatro.

Un oficial, dos días á 3 . . . . .	6 »
Un ayudante 2 id., á 2 . . . . .	4 »
Un amasador 2 id., á 1'75 . . . . .	3 50
Dos peones, 2 id., á 1'50 . . . . .	6 »
Un id., 2 id., á 1 . . . . .	2 »
Un cargo yeso blanco . . . . .	16 »
Por cerrajas . . . . .	5 »
Jaboncillo . . . . .	1 »

Carcel.

Un oficial 4 días á 2'75 . . . . .	11 »
Un amasador 4 id., á 1'75 . . . . .	7 »
Dos peones 4 id., á 1'50 . . . . .	12 »
Por losa y ladrillo . . . . .	13 96
Por un cargo yeso . . . . .	11 »
Carpintería . . . . .	4 50

Calles.

Un oficial 2 días á 2'75 . . . . .	5 50
Un ayudante 7 id., á 2 . . . . .	14 »
Un amasador 2 id., á 1'75 . . . . .	3 50
Cuatro peones 7 id., á 1'50 . . . . .	42 »
Dos id., 2 días á 1'50 . . . . .	6 »
Por 8 metros grava á 2'40 . . . . .	19 20
Por 4 id., arena, á 2'87 . . . . .	11 48
Por una carretada de l y medio cargo cal . . . . .	21 95

Total . . . . . 226 59

Murcia 24 de Septiembre de 1887.—Manuel Lorenzo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.